

PROPUESTA DEFINITIVA
DE ADECUACIÓN
DE
ESTATUTOS
DE LA
UNIVERSIDAD DE LA SERENA
A LA
LEY N°21.094

TITULO I

Del objeto y fines de la Universidad de La Serena

Párrafo 1°

Definición y naturaleza jurídica de la Universidad

Artículo 1°. Definición y naturaleza jurídica. La Universidad es una institución de Educación Superior de carácter estatal, creada por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral de la Región de Coquimbo y del país y, al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

La Universidad es una corporación de derecho público, autónoma, con patrimonio propio, que forma parte de la Administración del Estado y se relaciona con el(la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de Educación.

Su domicilio es la Región de Coquimbo y su casa central se encuentra ubicada en la ciudad de La Serena, su representante legal es el (la) Rector(a).

Artículo 2°. De la autonomía universitaria. La Universidad goza de autonomía académica, administrativa y económica. La autonomía académica confiere a la universidad la potestad para organizar y desarrollar por sí misma sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación.

Dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a la universidad para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la ley N°21.094 y las demás normas legales que les resulten aplicables.

En el marco de esta autonomía, la Corporación puede, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a la universidad a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad.

Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a la Universidad de la aplicación de las normas legales que la rijan en la materia.

Artículo 3°. Marco Normativo. Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad debe orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la ley, especialmente en la ley N°21.094, en la ley N°21.091, en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, y en sus estatutos.

Párrafo 2°

Misión y principios de la Universidad

Artículo 4°. Misión. La Universidad de La Serena tiene como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la docencia, investigación, la creación, la innovación, extensión universitaria y vinculación con el medio.

Como rasgo propio y distintivo de su misión, La Universidad de La Serena, sin perjuicio de su carácter universal, debe contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural.

Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, la Universidad debe asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada

en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social, respetuosa de los derechos humanos, de la equidad de género, de los pueblos originarios y del medio ambiente.

La Universidad deberá promover que sus estudiantes tengan una vinculación con los requerimientos y desafíos del país y su región durante su formación profesional.

La Universidad de La Serena reconoce, promueve e incorpora como parte de su quehacer la cosmovisión de los pueblos originarios asentados en su ámbito de influencia regional.

Artículo 5º. Principios. Los principios que guían el quehacer de la Universidad y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son la promoción y respeto de los derechos humanos, el pluralismo, la laicidad, el respeto de toda expresión religiosa, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, el respeto al medio ambiente, el desarrollo sustentable, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.

Los principios antes señalados deben ser respetados, fomentados y garantizados por la Universidad de La Serena en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

Artículo 6º. Perfil de los graduados, profesionales y técnicos. La Universidad deberá propender a que sus graduados, profesionales y técnicos dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos.

Asimismo, deberá fomentar en sus estudiantes el conocimiento y la comprensión empírica de la realidad chilena y de la Región de Coquimbo, sus carencias y necesidades, buscando estimular un compromiso con el país, sus regiones y su desarrollo, por medio de la generación de respuestas innovadoras y multidisciplinarias a estas problemáticas, en el marco de su misión y principios.

Artículo 7º. La Universidad de La Serena, al ser una institución de Educación Superior perteneciente al Estado de Chile, debe cumplir lo señalado en el párrafo 3º, del Título I, de la ley N°21.094.

TITULO II

Del Gobierno de la Universidad

Párrafo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 8º. El gobierno de la Universidad de La Serena será ejercido a través de los siguientes órganos superiores:

- a) Consejo Superior,
- b) Rector(a),
- c) Consejo Universitario.

A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

Existirán, además, otras autoridades superiores unipersonales que por delegación de funciones, ejercerán las atribuciones y tendrán las responsabilidades inherentes a su cargo.

Párrafo 2º

Del Consejo Superior

Artículo 9º. Consejo Superior. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.

Artículo 10. Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar a el(la) Presidente(a) de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.

c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.

d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.

e) Conocer las cuentas periódicas del(la) rector(a) y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.

f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional.

g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.

h) Nombrar a el(la) contralor(a) universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad.

i) Proponer al(a la) Presidente(a) de la República la remoción del(la) rector(a), de acuerdo a las causales señaladas en este estatuto, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°21.094.

j) Dar una cuenta pública anual, a través de su Presidente(a), del cometido correspondiente al año de ejercicio.

Artículo 11. Integrantes del Consejo Superior. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres representantes nombrados(as) por el(la) Presidente(a) de la República, quienes serán titulados(as) o licenciados(as) de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.

b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos(as) investidos(as) con las dos más altas jerarquías, y los(as) dos

restantes deben corresponder a un(a) funcionario(a) no académico(a) y a un(a) estudiante, respectivamente.

Los miembros académicos deberán ser electos por sus pares, además deberán tener nombramiento de jornada completa y haber servido a la institución por al menos cinco años consecutivos. Los miembros académicos no deben haber sido objeto de sanción administrativa en los últimos cinco años.

Para su nombramiento, deberán participar de un proceso eleccionario y ser presentados(as) como candidatos(as) al Consejo Universitario, mediante una propuesta refrendada por la firma de al menos diez académicos(as).

Para validar el proceso eleccionario se deberá contar con la participación del cincuenta por ciento más uno del universo de votantes académicos. Será propuesto(a) para ser nombrado(a) por el Consejo Universitario, quien obtenga en el proceso eleccionario la mayoría simple.

El(La) funcionario(a) no académico(a) será electo(a) por sus pares. Deberá tener un nombramiento de jornada completa, haber permanecido en lista número uno los dos últimos años y haber servido a la institución por un período de cinco años consecutivos. El(La) funcionario(a) no académico(a) no debe haber sido objeto de sanción administrativa en los últimos cinco años.

Para su nombramiento, deberá participar de un proceso eleccionario y ser presentado(a) como candidato(a) al Consejo Universitario mediante una propuesta refrendada por la firma de al menos diez funcionarios(as).

Para validar el proceso eleccionario se deberá contar con la participación del cincuenta por ciento más uno del universo de votantes funcionarios. Será propuesto para ser nombrado por el Consejo Universitario quien obtenga en el proceso eleccionario la mayoría simple.

El(La) estudiante para ser electo(a) deberá ser estudiante regular; tener tres semestres mínimo, aprobados para todas las carreras y programas; no haber sobrepasado el cincuenta por ciento de la duración de su carrera o programa; tener un promedio de notas igual o superior al promedio de la cohorte del año anterior de la carrera o programa del(la)estudiante; el promedio

del(la) estudiante debe ser igual o superior a la nota mínima de aprobación, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

El(la) representante estudiantil deberá ser electo(a) por sus pares. El quórum de validación para la votación, debe ser de al menos el veinticinco por ciento del universo electoral estudiantil (estudiantes regulares). Será propuesto(a) para ser nombrado(a) por el Consejo Universitario quien obtenga en el proceso eleccionario la mayoría simple.

Además, el(la) postulante estudiantil no debe haber sido objeto de sanción disciplinaria en la Universidad.

c) Un(a) titulado(a) o licenciado(a) de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.

d) El(la) rector(a), elegido(a) de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de estos Estatutos y por el artículo 21 de la Ley N° 21.094.

Los(as) consejeros(as) señalados(as) en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los(as) consejeros(as) individualizados(as) en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los(as) citados(as) consejeros(as) podrán ser designados(as) por un período consecutivo por una sola vez. Los(as) consejeros(as) precisados(as) en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los(as) representantes indicados(as) en la letra b) no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los(as) representantes del(la) Presidente(a) de la República señalados(as) en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación. A su vez, la remoción de estos(as) representantes por parte del(la) Presidente(a) de la República deberá ser por motivos fundados.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas establecidas en su reglamento interno. En ningún caso los(as) consejeros(as) podrán ser reemplazados(as) en su totalidad.

La inasistencia injustificada de los(as) consejeros(as) señalados(as) en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros(as).

En el caso de los(as) consejeros(as) señalados(as) en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 del presente Estatuto.

El Consejo Superior será presidido por uno(a) de los(as) consejeros(as) indicados(as) en los literales a) o c), el(la) que deberá ser elegido(a) por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los(as) integrantes del Consejo Superior señalados(as) en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros(as).

Artículo 12. Dieta de consejeros(as) que no pertenezcan a la Universidad. Los(as) integrantes señalados(as) en los literales a) y c) del artículo 11 del presente Estatuto percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

Artículo 13. Calidad jurídica de consejeros(as) que no pertenezcan a la Universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.

En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del título III y el título V

del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 14. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del(la) presidente(a) del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 10, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al(a la) afectado(a). A su vez, el(la) rector(a) no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del citado artículo 10.

Artículo 15. Funcionamiento interno del Consejo Superior. La Universidad, a través de su Consejo Universitario y previo acuerdo del Consejo Superior, definirá mediante reglamentos, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto.

Para el caso de los cuerpos colegiados regidos por el presente Estatuto, en sus sesiones primará el principio de transparencia y publicidad, con excepción de aquellas materias que por disposición legal gocen de reserva o secreto.

Artículo 16. Remoción. La inasistencia injustificada de los(as) consejeros(as) señalados(as) en los literales a), b) y c) del artículo 11 del presente Estatuto, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros(as). Los(as) integrantes designados(as) en virtud de las letras b) y c) del citado artículo 11 podrán ser removidos(as), además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los(as) consejeros(as) en ejercicio, excluido el voto del(la) afectado(a), fundado en una o más de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

c) Contravención grave a la normativa universitaria.

d) Las demás que establezcan las leyes.

La remoción de los(as) consejeros(as) señalados(as) en la letra a) del artículo 11, por parte del(la) Presidente(a) de la República deberá ser por motivos fundados.

Artículo 17. Inhabilidades e incompatibilidades. Los(as) consejeros(as) precisados(as) en el literal a) del artículo 11 de este Estatuto no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior.

El(la) consejero(a) precisado(a) en el literal c) del citado artículo no deberá desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior, asimismo mientras dure en su cargo y hasta seis meses después de haber desempeñado su función.

Los(as) representantes indicados(as) en el literal b) del citado artículo no podrán ser miembros del Consejo Universitario o de cualquier otro órgano colegiado, ni desempeñar cualquier otra función directiva en la Universidad una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior.

Respecto a los(as) consejeros(as) señalados(as) en las letras b) y c) de la referida disposición, regirán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la Universidad.

En el caso de los(as) consejeros(as) señalados(as) en el literal a) y c) del artículo 11, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá, además, por lo dispuesto en el artículo 13.

Párrafo 3º

El(la) Rector(a)

Artículo 18. Definición y funciones. El(la) Rector(a) es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del(la) Presidente(a) de la República.

El(la) Rector(a) tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Universidad;
- b) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad;
- c) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos;
- d) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable;
- e) Responder de su gestión;
- f) Proponer al Consejo Universitario el Plan de Desarrollo Institucional y sus modificaciones.
- g) Ejecutar el Plan de Desarrollo Institucional (PDI), aprobado por el Consejo Universitario.
- h) Proponer al Consejo Universitario las plantas del personal académico, no académico y directivos de la Universidad, de acuerdo a las necesidades institucionales, de conformidad al decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.
- i) Proponer al Consejo Universitario las políticas de gestión y desarrollo de personas (Recursos Humanos), respetando la legislación vigente.
- j) Proponer al Consejo Universitario la carrera académica de conformidad al artículo 43 de la ley N°21.094 y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.
- k) Proponer al Consejo Universitario la carrera funcionaria de conformidad con el artículo 42 de la ley N°21.094 y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

l) Proponer al Consejo Universitario la política de remuneraciones de la totalidad del personal académico, no académico y directivo superior de la institución, atendiendo criterios de equidad.

m) Proponer al Consejo Universitario las políticas de bienestar estudiantil.

n) Proponer al Consejo Superior las políticas financieras anuales; las pautas anuales de endeudamiento; el presupuesto y sus modificaciones, previa aprobación del Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

ñ) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras de acuerdo con las pautas de endeudamiento establecidas en la letra c) del artículo 10 del presente estatuto.

o) Proponer al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la Universidad cuando éstos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional, previa aprobación del Consejo Universitario a propuesta de el(la) Rector(a);

p) Proponer al Consejo Universitario modificaciones de la estructura y organigrama de la institución.

q) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la universidad le asignen.

El(la) Rector(a) deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N°20.129.

Artículo 19. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el(la) Rector(a) tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Integrar el Consejo Superior;

- b) Presidir el Consejo Universitario;
- c) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado;
- d) Representar a la Universidad y regular las relaciones de ésta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales;
- e) Nombrar a los(as) funcionarios(as) directivos(as) superiores de la Universidad, que cumplan los requisitos establecidos en el presente estatuto o los reglamentos que se dicten para tal efecto.
- f) Nombrar a los(as) funcionarios(as) académicos(as) y no académicos(as) de la Universidad, conforme a lo establecido en las leyes, en el presente estatuto o los reglamentos que se dicten para tal efecto.
- g) Las demás que establezcan las leyes y los estatutos de la Universidad.

Artículo 20. Elección del(la) Rector(a). El(la) Rector(a) se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N°19.305. En esta elección, tendrán derecho a voto todos(as) los(as) académicos(as) con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector(a), las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos(as) con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El(la) Rector(a) durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido(a), por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo(a), será nombrado(a) por el(la) Presidente(a) de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Artículo 21. Causales de remoción del(la) Rector(a). Las causales de remoción del cargo de Rector(a) son las siguientes:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley N°21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) El incumplimiento de algún(os) deber(es) y obligación(es) del(la) Rector(a), establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad, que tengan como resultado la pérdida de la acreditación institucional o se obtenga un periodo inferior a cuatro años.
- f) El incumplimiento de algún(os) deber(es) y obligación(es) del(la) Rector(a), establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad, que tengan como resultado que los estados financieros de la institución hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera.
- g) Las demás causales establecidas en las leyes y en los estatutos de la Universidad.

Artículo 22. Subrogancia y suplencia. El(la) Rector(a) será subrogado(a), en caso de ausencia o incapacidad inferior a quince días y, suplido por incapacidad superior a quince días, muerte, renuncia o destitución por la persona que se encuentre desempeñando el cargo de Vicerrector(a) Académico(a), hasta que la ausencia o incapacidad cese o, se designe un(a) nuevo(a) Rector(a) de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto.

Párrafo 4º

Del Consejo Universitario

Artículo 23. Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

Artículo 24. Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El(la) Rector(a), quien lo presidirá;
- b) El(la) Vicerrector(a) Académico(a)
- c) El(la) Vicerrector(a) de Asuntos Económicos y Administrativos;
- d) Los(as) Decanos(as) de cada una de las Facultades de la Universidad;
- e) Tres académicos(as), de las tres más altas jerarquías, por cada una de las Facultades de la Universidad y que cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 25;
- f) Un(a) estudiante por cada una de las Facultades de la Universidad que cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 25;
- g) Un(a) funcionario(a) no académico(a) por cada una de las Facultades de la Universidad que cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 25.
- h) El(la) Presidente(a) de la Asociación de Académicos de la Universidad;
- i) El(la) Presidente(a) de la Asociación de Funcionarios de la Universidad;
- j) El(la) Presidente(a) de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Todos(as) los(as) integrantes elegidos del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honórem. Asimismo, dispondrán de asignación de tiempo y fuero en su caso.

El mandato de los(as) académicos(as), de los(as) funcionarios(as) no académicos(as) y de los(las) estudiantes, elegidos(as), será de dos años, todos(as) ellos(as) con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos(as).

El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo con sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 25. Elección y designación de los(las) integrantes del Consejo Universitario. La elección de los(as) representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por el(la) Rector(a) para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum de participación de, al menos, el 50% de los miembros del estamento correspondiente, con excepción del estamento estudiantil que deberá contar con un quórum del 25%.

En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se realizará con quienes asistan a la convocatoria.

El Reglamento General de Elecciones establecerá la forma y condiciones para elegir a los miembros del Consejo Universitario. Dicho Reglamento deberá ser aprobado con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, a proposición del(la) Rector(a) o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes.

De la totalidad de candidaturas al Consejo Universitario, para el estamento académico, resultarán electos(as) la candidata más votada y el candidato más votado por facultad. La tercera persona electa será aquella que alcance la segunda mayor votación, o en su defecto la tercera mayoría, en caso que los dos integrantes electos indicados precedentemente hayan alcanzado la primera y segunda mayorías en la elección global. Las candidatas o los candidatos no podrán estar ejerciendo cargos directivos o de representación en la institución al momento de presentarse a la elección.

Para los estamentos de funcionarios no académicos y estudiantil, resultarán electos(as) las dos candidatas más votadas y los dos candidatos más votados, en cada estamento respectivamente, para la primera elección del Consejo Universitario.

Para la renovación parcial del citado Consejo de acuerdo al inciso final del artículo 24 anterior, resultarán electas la candidata más votada y el candidato más votado de cada estamento. Sin perjuicio del aumento o disminución de integrantes que pueda existir en el caso de aumentar o disminuir el número de Facultades de la institución.

Artículo 26. Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al(a) Presidente(a) de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.

c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 y al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el literal d) siguiente.

d) Aprobar, a proposición del(la) Rector(a), o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes, el reglamento que fija los requisitos y el procedimiento para el nombramiento de los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de acuerdo al artículo 11 letra b). Dicho reglamento deberá aprobarse con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y deberá respetar lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 11 del presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, en el intertanto que se dicta el reglamento señalado en este literal, la designación de los aludidos miembros del Consejo Superior se ajustará al mínimo procedimental señalado en el artículo 11 ya mencionado.

e) Nombrar al(a la) titulado(a) o licenciado(a) de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.

f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que señalen sus estatutos.

g) Aprobar o pronunciarse a proposición del(la) Rector(a); decano(a) de alguna de las Facultades, o por iniciativa de, al menos, un tercio de sus integrantes sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los estatutos de la Universidad, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.

h) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

i) Las demás funciones y atribuciones que le confieren los estatutos, los reglamentos universitarios y las leyes.

Artículo 27. Funcionamiento interno. Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.

El quórum para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por los tres quintos de sus integrantes.

Para los efectos de las sesiones del Consejo Universitario, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15 del presente estatuto.

Párrafo 5°

Contraloría Universitaria

Artículo 28. Definición. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 29. Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del(la) Contralor(a) Universitario(a), quien deberá tener el título de abogado(a) y contar con una experiencia profesional de, al menos, ocho años. Será nombrado(a) por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado(a), por una sola vez, para el período siguiente. El cargo de Contralor(a) es incompatible con cualquier otro cargo al interior de la Universidad, no pudiendo prestar servicios de ninguna índole, incluso de naturaleza académica para cualquier unidad de la Corporación.

Artículo 30. Remoción. La remoción del(la) Contralor(a) Universitario(a) sólo procederá por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior.

La remoción procederá por las siguientes causales:

- a) Las faltas graves a la probidad,
- b) Notable abandono de deberes,
- c) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente,
- d) Contravención grave a la normativa universitaria,
- e) Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 31. Subrogancia. El(la) Contralor(a) Universitario(a) será subrogado(a), en caso de ausencia o impedimento, por el(la) funcionario(a) de la jerarquía siguiente, que sea abogado(a), dentro de la Contraloría Universitaria.

Artículo 32. Dependencia técnica. El(la) Contralor(a) Universitario(a) estará sujeto(a) a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 33. Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la institución definirá la estructura de la

Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

TÍTULO III

De la calidad y acreditación institucional

Artículo 34. De la calidad institucional. La Universidad orientará su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de sus características específicas tales como, la misión, sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en su Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 35. Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación. La Universidad orientará su quehacer basado en la política de calidad institucional, generada por el Consejo Universitario a propuesta del(la) Rector(a) y aprobada por el Consejo Superior. Tendrá un órgano y una unidad responsable y mecanismos que permitan planificar, diseñar, implementar, coordinar y evaluar los procesos de gestión y aseguramiento de la calidad de su quehacer académico, y de los procesos de acreditación institucional.

Para implementar lo señalado en el inciso anterior, se constituirán, a lo menos, el Comité de Aseguramiento de la Calidad en conformidad a los artículos siguientes y la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación, dependientes de la Rectoría.

Artículo 36. Del Comité de Aseguramiento de la Calidad. El Comité de Aseguramiento de la Calidad es el organismo responsable de promover el mejoramiento de la calidad de la Universidad y de ejercer la función evaluadora de los resultados de las políticas, procesos y mecanismos institucionales destinados a implementar el sistema de aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación.

El Comité será integrado por:

- a) El(la) Rector(a), quien lo presidirá;
- b) El(la) Director(a) de la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación quién actuará como secretario(a) ejecutivo(a);
- c) Los(as) Vicerrectores(as);

- d) Los(as) Decanos(as) de cada Facultad,
- e) Un(a) representante de los académicos,
- f) Un(a) representante de los funcionarios no académicos y;
- g) Un(a) representante de los estudiantes.

Los(as) miembros señalados en las letras e), f) y g) deberán ser elegidos(as) por votación universal por cada uno de sus estamentos y que no estén ejerciendo algún cargo de representación.

Artículo 37. Atribuciones y funciones. Al Comité de Aseguramiento de la Calidad le corresponderá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Supervisar y evaluar los procesos de gestión y aseguramiento de la política de calidad y de los procesos de acreditación.

b) Decidir la constitución de comisiones generales e internas, conforme a los reglamentos aplicables a los procesos enunciados.

c) Determinar los compromisos y las metas asociados a la calidad del quehacer académico y de los procesos de acreditación.

d) Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

e) Las demás atribuciones y funciones que se le otorguen en la normativa interna de la universidad.

Artículo 38. La Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación. Esta dirección será responsable de ejecutar las políticas, administrar los procesos y diseñar los mecanismos institucionales en el marco del sistema de aseguramiento de la calidad y acreditación de la institución.

Artículo 39. Atribuciones y funciones. A la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación le corresponderá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Planificar, diseñar, implementar, coordinar y evaluar los procesos de gestión y aseguramiento de la política de calidad y de los procesos de acreditación;

b) Presidir las comisiones generales e internas que se constituyan de acuerdo a la letra b) del artículo 37 del presente estatuto;

c) Mantener informada a la comunidad universitaria, por medio de los canales oficiales de la institución, sobre el cumplimiento de los compromisos y metas asociados a la política de calidad institucional;

d) Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones y;

e) Las demás atribuciones y funciones que se le otorguen en la normativa interna de la universidad.

Artículo 40. Reglamentación interna del Comité de Aseguramiento de la Calidad y de la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación. Mediante uno o más reglamentos se regularán la organización interna de estas unidades, sus atribuciones específicas y sus normas de funcionamiento, en conformidad a la legislación y normas vigentes para instituciones educativas.

Los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberán ser aprobados en el Consejo Universitario, previa propuesta del(la) Rector(a).

TÍTULO IV

De la gestión administrativa y financiera

Artículo 41. Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la Universidad se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado según lo previsto en el artículo 35 de la ley N°21.094.

En cumplimiento de lo anterior, la Universidad deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 42. Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebre la universidad, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la ley N°21.094.

Artículo 43. Ejecución y celebración de actos y contratos. La Universidad podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N°21.094.

Artículo 44. Exención de tributos. La Universidad estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.

Artículo 45. Control y fiscalización de la universidad del Estado. La Universidad estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Educación Superior en conformidad a lo establecido en la ley N°21.091.

Asimismo, será fiscalizada por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional. Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias señaladas en el artículo 41 de la ley N°21.094.

TÍTULO V

De la Organización Académica de la Universidad

Párrafo 1°

De los(as) Vicerrectores(as)

Artículo 46. De los(as) Vicerrectores(as). Los(as) Vicerrectores(as) son las autoridades unipersonales responsables, a nivel superior de planificar, coordinar, controlar y evaluar el área pertinente de la actividad universitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atribuciones y responsabilidades de los(as) Vicerrectores(as):

- a) La representación y administración de la Vicerrectoría;
- b) Proponer al(a la) Rector(a) las resoluciones que requiera, en las materias de sus respectivas competencias;
- c) Proponer e informar al(a la) Rector(a) sobre la organización y funcionamiento de la Vicerrectoría y de las unidades de su dependencia;
- d) Proponer al(a la) Rector(a) la contratación del personal de su respectiva Vicerrectoría;
- e) Participar en la formulación del presupuesto de su unidad;
- f) Proporcionar al(a la) Rector(a) la información del área de su competencia para la elaboración de la memoria anual;
- g) Las demás atribuciones y responsabilidades que les sean expresamente delegadas por el(la) Rector(a) y los estatutos de la Universidad.

Artículo 47. Existirá la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos, la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado y la Dirección General de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la Universidad podrá crear y/o modificar las Vicerrectorías u otras unidades que sean necesarias para su adecuado funcionamiento y administración, a propuesta del(la) Rector(a) y aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 49. De la Vicerrectoría Académica. La Vicerrectoría Académica es el órgano encargado de la administración superior y de apoyo de toda actividad académica que se realice en la Universidad, en particular, en lo relativo a su planificación, coordinación, control y evaluación.

Esta Vicerrectoría será responsable, además, de la administración de las tareas y servicios inherentes a las funciones académicas.

Artículo 50. De la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos. Es el órgano encargado de otorgar apoyo a la actividad académica y de la gestión institucional organizando, dirigiendo y controlando los recursos humanos, tecnológicos, económicos, financieros y asuntos administrativos de la institución.

Artículo 51. De la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. Es el órgano encargado del desarrollo, articulación y difusión, a nivel institucional, de la investigación en ciencias básicas, aplicadas, humanas, innovación y, creación artística. Estará a cargo de la formación de recurso humano avanzado, por medio de la generación y administración de programas de postgrado y postítulo. Es, además, la macro unidad responsable de promover y establecer la vinculación con el medio, a nivel regional, nacional e internacional de esta casa de estudios superiores, en materias de su competencia.

Artículo 52. De la Dirección General de Asuntos Estudiantiles. Es el órgano responsable de coordinar las relaciones de la Universidad con los(as) estudiantes, mediante la administración de servicios, tales como, salud, bienestar, deportes y recreación, y otras actividades extracurriculares de los(as) estudiantes, asesorándolos(as) en sus organizaciones, otorgando beneficios y supervisando la orientación vocacional que les facilite su actividad universitaria.

Párrafo 2º

De la Secretaría General

Artículo 53. De la Secretaría General. La Secretaría General es el órgano encargado de certificar y validar los actos académicos y administrativos y custodiar los registros y archivos que contienen la vida institucional.

Artículo 54. La Secretaría General estará a cargo de un(a) Secretario(a) General, designado(a) por el(la) Rector(a), es la autoridad que actúa en calidad de Ministro(a) de Fe, debiendo certificar y validar los actos académicos y administrativos de la Universidad, así como las actas de acuerdos del Consejo Superior y del Consejo Universitario, siendo el(la) secretario(a) de estos cuerpos colegiados, y será responsable de toda otra materia que se le encomiende por la ley o los reglamentos internos de la Universidad.

Párrafo 3º

De otros(as) funcionarios(as) Superiores

Artículo 55. De otros(as) Funcionarios(as) Directivos(as). El Consejo Universitario, a proposición del(la) Rector(a), podrá establecer cargos adicionales en la dirección administrativa de la Universidad. Al hacerlo, dicho Consejo debe definir con precisión el título, autoridad y responsabilidad administrativa precisa que tendrá cada uno(a) de estos(as) funcionarios(as).

Artículo 56. La Universidad, para el desarrollo de sus actividades académicas, podrá organizarse en Facultades, Departamentos, Escuelas, y otras unidades académicas, tales como, Institutos, Centros y Observatorios.

Párrafo 4º

De las Facultades

Artículo 57. De las Facultades. Las Facultades son las macro unidades académicas encargadas de desarrollar con calidad la docencia, investigación científica y tecnológica, creación artística, innovación, extensión universitaria y vinculación con el medio de la Universidad en una o más áreas del conocimiento y dominios de la cultura humana, además de coordinar y ejecutar su plan de desarrollo, de conformidad a las leyes, al presente Estatuto y a las ordenanzas internas de la Corporación.

Las Facultades serán dirigidas por un(a) Decano(a) y podrán organizarse en Departamentos, Escuelas, y otras unidades académicas, que un reglamento determinará.

Párrafo 5º

De los Departamentos

Artículo 58. De los Departamentos. Los Departamentos son las unidades académicas básicas, pertenecientes a una Facultad, encargadas de desarrollar con calidad la docencia, investigación científica y tecnológica, creación artística, innovación, extensión universitaria y vinculación con el medio de la Facultad en un área específica del conocimiento y dominios de la cultura humana, de conformidad a las leyes, al presente Estatuto y a las ordenanzas internas de la Corporación.

Los Departamentos cuentan para ello con una planta de académicos(as), con una organización académico-administrativa, así como una infraestructura y presupuesto asignados en función de las prestaciones de servicios y otras funciones que debe cumplir.

Los Departamentos serán dirigidos por un(a) Director(a).

Artículo 59. Tanto las Facultades como los Departamentos, podrán nombrar a un(a) Secretario(a) para que los asistan en la administración de la respectiva unidad. En el caso de los Departamentos deberán contar con la aprobación del(la) Decano(a).

Párrafo 6º

De las Escuelas

Artículo 60. De las Escuelas. Las Escuelas son las unidades académicas responsables de la planificación, organización, control y evaluación curricular y autoevaluación para los procesos de acreditación de programas que conducen a la obtención de títulos profesionales, grados académicos o sus equivalentes, adscritas a Facultades afines.

Las Escuelas contarán con los recursos y presupuestos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las Escuelas serán dirigidas por un(a) Director(a). (Aprobado el 18-12-2020)

Artículo 61. Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario, a propuesta del(la) Rector(a), específicamente regulará las unidades académicas indicadas en los tres artículos precedentes, debiendo regular al menos las siguientes materias:

- a) Funciones y atribuciones de cada unidad;
- b) De los(as) directivos(as) responsables de cada unidad; de su elección; subrogancia y suplencia y, causales de remoción.
- c) Funciones y atribuciones de los directivos(as) responsables de cada unidad.
- d) De los cuerpos colegiados asociados a cada unidad.
- e) De las funciones, atribuciones e integración de los cuerpos colegiados de cada unidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los(as) Directivos(as) señalados en los artículos 57; 58 y 60 del presente estatuto, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos(as), por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

TÍTULO VI

De los(as) Académicos(as), Funcionarios(as) No Académicos(as) y Estudiantes

Artículo 62. Régimen jurídico de académicos(as) y funcionarios(as) no académicos(as). Los(as) académicos(as) y funcionarios(as) no académicos(as) de la Universidad tienen la calidad de empleados públicos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42 de la ley N°21.094.

Los(as) académicos(as) se regirán por los reglamentos que al efecto dicte la universidad y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Por su parte, los(as) funcionarios(as) no académicos(as) se registrarán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Párrafo 1º

De los(as) Académicos(as)

Artículo 63. De los(as) Académicos(as). Son académicos(as) de la Universidad quienes poseen un nombramiento otorgado en virtud de la autoridad competente y están adscritos(as) a una jerarquía académica.

Son funciones del cuerpo académico, entre otras, las siguientes: docencia, investigación científica y tecnológica, creación artística, creación e innovación, extensión universitaria y vinculación con el medio, conforme a las políticas y programas de la institución.

Es responsabilidad del cuerpo académico el cumplimiento de las funciones fundamentales de la Universidad, de acuerdo con la misión de cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura humana.

Artículo 64. Los(as) académicos(as) con jornada completa estarán adscritos(as) a una de las siguientes jerarquías académicas: Profesor(a) Titular, Profesor(a) Asociado(a), Profesor(a) Asistente e Instructor(a). Si no se desempeñan en jornada completa al servicio de la Universidad, serán Adjuntos(as), pero con la misma jerarquía, es decir Profesor(a) Titular Adjunto(a), Profesor(a) Asociado(a) Adjunto(a), Profesor(a) Asistente Adjunto(a) e Instructor(a) Adjunto(a). Los requisitos para acceder a cada una de estas jerarquías académicas serán establecidos en un reglamento, el que deberá ponderar todas las funciones académicas.

Artículo 65. Del Cuerpo Académico Regular. Constituyen el Cuerpo Académico Regular de la Universidad, los(as) académicos(as) que tengan una antigüedad de dos años continuos en la institución.

Artículo 66. Del Cuerpo Académico No Regular. Constituyen el Cuerpo Académico No Regular de la Universidad, los(as) académicos(as) que no se encuentren en la categoría

señalada en el artículo anterior. Un reglamento definirá las calidades de los(as) académicos(as) no regulares.

Artículo 67. La Universidad reconoce a su cuerpo académico, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de la libertad académica en los términos definidos en los respectivos artículos 2 de las leyes N°21.091 y N°21.094.

La protección de los principios de autonomía universitaria y libertad académica, se resguardará mediante la aplicación de las medidas disciplinarias que se contemplen en la ordenanza pertinente. Además, si procediere, se dará oportuna cuenta al Tribunal competente.

Artículo 68. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, los(as) académicos(as) deben ejercer sus funciones en el más elevado nivel de excelencia y mantener una actitud acorde con los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones que establezcan las leyes, reglamentos y decretos de carácter general o universitario.

Artículo 69. Carrera Académica. La carrera académica en la Universidad se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación y transparencia.

A través de un reglamento de carrera académica, la Universidad deberá establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos(as). Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los(as) académicos(as), de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente. Además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los Planes de Desarrollo de la Institución; y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.

Artículo 70. Podrán ser electos(as) en los cargos directivos unipersonales, todos(as) los(as) académicos(as) regulares de las tres más altas jerarquías. Los requisitos para participar como candidato(a) a los referidos cargos serán definidos mediante un reglamento.

Párrafo 2º

De los(as) Funcionarios(as) No Académicos(as)

Artículo 71. De los(as) Funcionarios(as) No Académicos(as). El personal administrativo es aquel que en virtud de un nombramiento de la autoridad competente desempeña funciones de carácter profesional, técnico, administrativo o de servicio, apoyando el cumplimiento de las funciones académicas y del quehacer institucional.

El personal administrativo, además, contribuirá con su labor, a la eficiente administración de los bienes, a la aplicación de procedimientos operativos eficaces y en general, al desempeño más expedito de las tareas universitarias.

Artículo 72. Carrera de Funcionarios(as) No Académicos(as). La Universidad regulará e implementará la carrera para funcionarios(as) no académicos(as), la que deberá ajustarse a los párrafos primero a quinto del Título II del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y, por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables. Lo anterior se materializará en un Reglamento.

Párrafo 3º

Normas Comunes para los(as) Académicos(as) y Funcionarios(as) No Académicos(as)

Artículo 73. Comisiones de servicio. Las comisiones de servicio de los(as) funcionarios(as) académicos(as) y no académicos(as) que deban efectuarse en el territorio nacional o en el extranjero se regirán por reglamentos internos de la Universidad aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 74. Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académicos. La Universidad promoverá la capacitación de sus funcionarios(as) no académicos(as), con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño y desarrollo de sus funciones.

Artículo 75. Contratación para labores accidentales y no habituales. La Universidad podrá contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales

y que no sean las habituales de la institución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N°21.094.

Artículo 76. Actos atentatorios a la dignidad de los(as) integrantes de la comunidad universitaria. La Universidad contará con reglamentos internos que establezcan las prohibiciones para el personal académico y no académico de la institución, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los(as) demás funcionarios(as), incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria. Dichas prohibiciones se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la institución.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Párrafo 4°

De los(as) Estudiantes

Artículo 77. De los(as) Estudiantes. Son estudiantes de la Universidad aquellos que habiendo cumplido los requisitos de ingreso y permanencia que la Universidad establezca en sus reglamentos, estén matriculados(as) y tengan inscritas actividades curriculares conducentes a la obtención de títulos profesionales, grados académicos, postítulos, diplomados, o sus equivalentes.

Artículo 78. Es deber del(la) estudiante colaborar con su esfuerzo personal al mejor aprovechamiento de las oportunidades de educación que se le brindan, contribuir al prestigio de la Universidad observando una conducta compatible con el ambiente de estudio, respeto y tolerancia que son propios de la vida académica, aceptando y cumpliendo los reglamentos que regulen la vida y convivencia universitaria.

Artículo 79. Del Régimen de Estudios. Los estudios se organizarán en planes de estudios y programas académicos conducentes a la obtención de títulos profesionales, grados académicos, postítulos, diplomados, o sus equivalentes.

Habrá un reglamento general de estudio que regulará la duración de los períodos lectivos, el sistema de medición y otras materias relativas a ellos.

Párrafo 5°

De la Convivencia Universitaria

Artículo 80. En materia de establecimiento de prohibiciones y sanciones para los(as) funcionarios(as) (académicos(as) y no académicos(as)), la Universidad de La Serena se ceñirá, en lo general, estrictamente a lo señalado en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El establecimiento de prohibiciones y sanciones, en el caso del estamento estudiantil, será materia de una ordenanza, diseñada especialmente con ese propósito.

Toda acción administrativa o judicial seguida por la institución en contra de cualquier funcionario(a) o estudiante que resultase imputado(a) de cargos, en virtud del eventual incumplimiento de la mencionada ley, se ajustará al más irrestricto respeto a las debidas garantías procesales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 81 de este mismo Estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, la institución privilegiará, en razón a los principios de tolerancia, respeto al libre examen y democracia universitaria, consustanciales a su quehacer, el diálogo y el acuerdo, para dar solución a cualquier conflicto eventual, de carácter colectivo, que emerja en el seno de sus estamentos, recurriendo, para tales efectos, a todos los instrumentos y mecanismos de que dispone, creando, complementariamente, aquéllos que estime necesarios.

Artículo 81. Una ordenanza dictada por el Consejo Universitario, a proposición del(la) Rector(a), deberá establecer un sistema que consulte garantías procesales para los(as) funcionarios(as) y estudiantes en caso de aplicación de medidas disciplinarias y contemplar un recurso de apelación para ante el Consejo Superior, cuando las medidas disciplinarias impliquen la destitución del personal o causen a los(las) estudiantes una interrupción grave de sus estudios o la cancelación de sus matrículas.

Artículos Transitorios

Artículo primero. El presente Estatuto comenzará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

La Universidad deberá adoptar las medidas y ejecutar las acciones que permitan la implementación de las normas que le sean aplicables, especialmente, para adecuar o constituir sus órganos colegiados de acuerdo a las disposiciones que establece este Estatuto.

El primer Consejo Universitario deberá constituirse dentro de los 6 meses siguientes al plazo indicado en el inciso primero. Con este fin, el(la) Rector(a) estará facultado para dictar el reglamento señalado en el artículo 25 del presente estatuto, con acuerdo de la Junta Directiva de la Universidad, y para convocar a la elección de los miembros del Consejo Universitario.

Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, se entenderá vigente la Junta Directiva constituida de acuerdo a los estatutos que regían a la Universidad antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

Una vez constituido el Consejo Universitario, dicho órgano deberá nombrar a los(as) integrantes del Consejo Superior señalados(as) en la letra b) y c) del artículo 11 del presente estatuto, adecuando los periodos de duración en el cargo a fin de permitir la renovación parcial del Consejo en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del citado artículo. Dichos períodos no podrán ser inferiores a un año.

El Consejo Superior deberá quedar plenamente constituido en conformidad al artículo 11, en el plazo máximo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia del presente estatuto.

Por su parte, la designación del(la) Contralor(a) Universitario(a) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 del presente estatuto, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 3 meses contados desde la plena constitución del Consejo Superior.

Las restantes medidas y acciones necesarias para implementar el presente estatuto y para dictar los reglamentos reseñados en éste, deberán concluirse dentro del plazo máximo de 12 meses contados desde su entrada en vigencia.

Artículo segundo. El(la) Presidente(a) de la República tendrá el plazo de 9 meses contados desde el plazo indicado en el inciso 1° del artículo anterior, para nombrar a los(as) representantes que deben integrar el Consejo Superior en virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Para estos efectos, se entenderá que se mantienen en el cargo aquellos(as) representantes que integraban el órgano directivo superior de la Universidad a la fecha de entrada en vigencia de este estatuto, a menos que el(la) Presidente(a) de la República decida su remoción por motivos fundados o para adecuar el número de éstos a lo dispuesto en el artículo 11 letra a) de este estatuto.

Artículo tercero. Se considerará como primer periodo del cargo, para la aplicación del artículo 20 del presente estatuto, aquel que haya asumido el(la) Rector(a) bajo la vigencia de la ley N°21.094. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley son aplicables las disposiciones de dicho artículo.

Artículo cuarto. Los reglamentos vigentes en la Universidad al momento de entrar en vigor el presente cuerpo estatutario, conservarán su vigencia en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este estatuto. Sin embargo, para modificar dichos reglamentos se aplicarán las normas del presente estatuto.

Artículo quinto. Para efectos de lo señalado en los presentes artículos transitorios, los plazos de días a que hacen referencia serán de días hábiles administrativos.